

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Redactor: DR. TOMAS QUIJANO ORTIZ.

Registrado como artículo de segunda clase el 11 de Febrero de 1890.

## CONDICIONES.

Este periódico se publica los *Martes, Jueves y Sabados* de cada semana. Las suscripciones se reciben en la Imprenta por el Administrador.—El precio de suscripciones en la Capital y fuera de ella es de \$0.75, mensuales, PAGADOS ANTICIPADAMENTE.—Los números sueltos valen \$0.12.—Atrasados \$0.25

## CONDICIONES.

Los avisos de interés particular pagarán PREVIAMENTE á la Administración de esta Imprenta á cargo del C. ALONSO DIAZ MAURY, dos centavos por cada palabra en la primera vez y un centavo en cada una de las siguientes.—Los informes y remitidos suscriptos por las autoridades del Estado, se dirigirán á la Dirección.—Los de interés particular á la Administración.—No se devuelven originales.

## GOBIERNO DEL ESTADO.

**GENERAL MANUEL RIVERA,**  
*Gobernador Interino Constitucional del Estado, libre y soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

El XXV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, decreta:

Número 70.

Art. 1º Es Magistrado Tercer Suplente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. Lic. Fernando Galeano, hasta concluir el actual período constitucional el día 16 de septiembre de 1915.

Art. 2º El electo comparecerá en la sesión del día de mañana a otorgar la protesta de ley, para cuyo efecto el Ejecutivo del Estado le comunicará su nombramiento.

Dado en el Palacio del Congreso del Estado, en Campeche, a los dos días del mes de diciembre del año de mil novecientos trece.—*E. Monges L., D. P.—G. Ferrer, D. S.—Pedro Rodríguez Palmero, D. S.*

Publíquese para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado, en Campeche, a los dos días del mes de diciembre del año de mil novecientos trece.—*Manuel Rivera.—P. E. S. G., E. Hurtado, Oficial Mayor.*

## SECCION OFICIAL.

*Gobierno del Estado de Campeche.*—En la Ciudad de Campeche, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos trece, reunidos en el Palacio del Poder Ejecutivo, los ciudadanos General Manuel Rivera, Gobernador Interino Constitucional del Estado, Lic. Adalberto Galeano Sierra, nombrado Procurador General de Justicia y Lic. Eduardo Hurtado Aubry, Oficial Mayor de la Secretaría General de Gobierno, con el objeto de que el segundo prestara la protesta de ley para tomar posesión de su cargo, el ciudadano Gobernador le interrogó en los términos siguientes: “¿Protestais cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado con sus adiciones y reformas y las leyes que de ellas emanen y desempeñar fielmente el cargo que se os ha conferido?” El interrogado contestó: “Si protesto.” El ciudadano Gobernador dijo: “Si así lo hicierais, la Nación y el Estado os lo premien, y si nó, os lo demanden.” Con lo que terminó el acto, levantándose la presente que firman todos para constancia.—*Manuel Rivera.—Adalberto Galeano.—P. E. S. G., E. Hurtado, Oficial Mayor.*

*Secretaría del Juzgado 1º de lo Criminal.—Campeche.*—En la ciudad de Campeche, a las nueve de la mañana del día veinte y cuatro de noviembre de mil novecientos trece, compareció ante este Juzgado el ciudadano Dr. Nazario V. Montejo, quien protestó producirse con verdad y dijo: llamarse como ha expresado, ser natural y vecino de esta ciudad, Doctor en Medicina, casado y mayor de edad. El

compareciente exhibió un nombramiento que le fué conferido por el Superior Gobierno del Estado, para desempeñar el cargo de Médico-legista de los Juzgados del Ramo Penal. El suscrito Juez en vista del referido nombramiento, interrogó al compareciente de la manera siguiente: “¿Protesta Ud. desempeñar fiel y cumplidamente el cargo de Médico-legista de los Juzgados del Ramo Penal y guardar y hacer guardar la Constitución Política de la República y la del Estado con sus adiciones y reformas que de ellas emanen?” El interrogado contestó: “Si protesto.” El C. Juez dijo: “Si así lo hicierais, el pueblo y el Estado os lo premien, y si nó, os lo demanden.” Con lo que terminó la diligencia, levantándose la presente acta que firma, el C. Juez con el compareciente y el Secretario que certifica.—*Joaquín Z. Molina A.—N. V. Montejo.—Manuel Vega P., Secretario.—Rúbricas.*

## GOBIERNO GENERAL.

Por considerarlas de interés general publicamos a continuación las últimas reformas hechas a la Ley del Timbre:

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento consultivo y de negocios judiciales.*—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**VICTORIANO HUERTA, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en ejercicio de las facultades ex-

traordinarias que en el Ramo de Hacienda me confiere el decreto de 11 de octubre último, y considerando:

1º Que los egresos del Erario Federal han debido aumentarse para atender a los crecidos gastos que demanda la obra de la pacificación nacional;

2º Que el alza del tipo de cambio sobre el exterior, motivada por la alteración de nuestra vida económica, como resultado de las anormales circunstancias que atraviesa el país, obliga al Gobierno a mayores desembolsos para cubrir los intereses en moneda extranjera de empréstitos contraídos en pasadas administraciones;

3º Que se han disminuído o suprimido aquellos gastos susceptibles de reducción o supresión, sin que por ello se afecte el servicio público;

4º Que siendo indispensable para llevar a término la obra de la paz y cumplir con los compromisos del honor nacional, abrir nuevas fuentes de recursos, no queda otro remedio que aumentar impuestos existentes o crear otros, que proporcionen recursos suficientes, en tanto que no se regulariza debidamente el funcionamiento económico del país;

5º Que la premura del tiempo no ha permitido el retoque metódico de la Legislación Fiscal en términos de hacer objeción a todas las críticas de detalle; pero sí ha bastado para hacer un estudio documentado y sereno, de los ramos de la producción nacional, que por su favorable condición productora o por razones de orden social, toleran aumento sin gran sacrificio del contribuyente, y, considerando, por último:

6º Que el Gobierno, a medida que las circunstancias lo permitan y lo aconsejen de consuno el interés del contribuyente y el de la Nación, reducirá o suprimirá los gravámenes impuestos por imperiosa necesidad actual, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las cuotas que señala la Tarifa a que se refiere el art. 14 de la Ley General del Timbre de 1º de junio de 1906, se causarán por el doble de las que establece la citada Tarifa, con excepción de las correspondientes a los documentos, actos o contratos gravados con cuota diversa en las prevenciones siguientes de este decreto.

Art. 2º Las cuotas señaladas en los incisos I, II y IV, de la fracción 28 de la Tarifa citada, y que trata de la compra-venta, se causarán a razón del doble. El inciso III de la misma fracción 28 quedará modificado como sigue:

III. Cuando el precio sea de veinte pesos o exceda de esta cantidad y cualquier

ra que sea la forma del documento en que se consigne el contrato; por cada diez pesos ó fracción. \$ 0 10

Art. 3º Causarán también el impuesto de compra-venta en la forma que establece el artículo anterior, las ventas, tanto al por mayor como al menudeo, de los productos de la matanza de los ganados introducidos a los rastros, aun cuando dichas ventas se verifiquen dentro de esos mismos establecimientos; quedando, en consecuencia, derogadas las excepciones que para esas operaciones consignan la letra G y la parte final de la letra H de la misma fracción, en lo que a la citada letra G se refiere.

Art. 4º Se reforman las siguientes fracciones de la Tarifa de la citada Ley de 1º de junio de 1906, en los términos que a continuación se expresan:

*Frac. 39.—Donaciones.*

Véanse arts. 140 a 143 de la Ley vigente del Timbre. Sobre el importe líquido de la donación:

I. Cuando sea en favor de ascendientes, descendientes o cónyuge..... 1.50 p.∞

II. Cuando sea en favor de parientes colaterales por consanguinidad del 2º al 6º grado..... 3 p.∞

III. Cuando sea en favor de otros parientes o de extraños... 5 p.∞

IV. Cuando la donación fuere por cantidad que absolutamente no pueda determinarse.

En el caso del inciso I (por hoja) \$ 4 00

En el caso del inciso II (por hoja) 8 00

En el caso del inciso III (por hoja) 15 00

V. Cuando en el momento de celebrarse el contrato no sea posible determinar el valor de la donación; pero pueda determinarse después:

a.) En el documento en que se otorgue la donación..... \$ 4 00

b.) En el documento o recibo que forzadamente debe extenderse al terminarse la cantidad al percibir la donación, se causará el impuesto respectivo según los incisos I, II, y III de esta fracción.

VI. Las donaciones antenupticiales, cuando se hagan por uno de los esposos al otro, causarán la cuota establecida para donaciones entre cónyuges.

*No causan el impuesto.*

A. Las donaciones en favor de la Nación.

B. Las donaciones en favor de la Beneficencia e Instrucción Pública, o de las Instituciones de Beneficencia Privada reconocida por la ley y que se hallen bajo

la vigilancia del Gobierno de la Federación o de los Estados.

C. Las donaciones por menos de doscientos pesos; pero si fueren sucesivas o periódicas entre las mismas personas, causarán la cuota respectiva, cuando la suma de todas ellas llegue a doscientos pesos o exceda de esta cantidad.

D. Las donaciones antenupticiales consistentes en ropa, alhajas y muebles.

*Frac. 48.—Herencias y legados.*

Véanse arts. 158 a 164 de la ley vigente del Timbre. Sobre el importe del capital líquido hereditario:

I. Por la parte que a título de herencia o legado toque a ascendientes, descendientes o cónyuge..... 1.50 p.∞

II. Por lo que corresponda a parientes colaterales por consanguinidad, del 2º al 8º grado.... 3 p.∞

III. Por lo que corresponda a otros parientes o extraños..... 5 p.∞

*No causan el impuesto:*

A. Las herencias o legados en favor del Fisco Federal, de los Estados o Municipios.

B. Las herencias y legados en favor de la Beneficencia e Instrucción Públicas, o de la Beneficencia Privada reconocida por la ley y que se halle bajo la vigilancia del Gobierno de la Federación o de los Estados.

*Frac. 54.—Letras de cambio.*

Véanse arts. 165, 166 y 194 de la Ley vigente del Timbre.

I. Las giradas a la vista o a plazo que no exceda de 30 días vista o fecha:

a.) Hasta por cien pesos..... \$ 0.04

b.) Por más de cien pesos sin exceder de quinientos..... „ 0.10

c.) Por más de quinientos sin exceder de un mil pesos..... „ 0.20

d.) Excediendo de un mil pesos, por cada mil pesos o fracción.... „ 0.20

II. Las giradas a su plazo que exceda de 30 días fecha o vista:

Por cada veinte pesos o fracción \$ 0.04

*Fracción 78.—Poder Jurídico.*

Véanse arts. 181 a 183 de la Ley vigente del Timbre.

Expresa o no cantidad, y aunque se estipule remuneración determinada:

I. Si no hubiere más que un poderdante y un apoderado (por hoja)... \$ 4 00

II. Si interviniera una persona más de las expresadas, ya como poderdante, ya como apoderado (por hoja)... „ 6.00

III. Si intervinieren dos personas más de las expresadas en el inciso I, en calidad de poderdantes o de apoderados.

(por hoja)....., 8.00

IV. Si intervinieren tres personas o más fuera de las mencionadas en el repetido inciso I, ya sea como poderdantes o ya como apoderados (por hoja). „ 10.00

V. La substitución de poder causará las mismas cuotas que éste, según los casos.

*No causa el impuesto.*

La revocación de poder.

*Frac. 82.—Premios o primas de seguros.*

Véanse arts. 184 a 187 de la Ley vigente del Timbre:

I. Los que reciban las Compañías de Seguros por pólizas de cualquiera clase extendidas hasta el 16 de diciembre de..... 1892..... 2 p.00

II. Los que reciban por pólizas extendidas después de la citada fecha y no comprendidas en el inciso siguiente..... 4 p.00

III. Los que reciban por pólizas de seguros (que no sean de vida), por menos de seis meses. 6 p.00

Art. 5º A las excepciones que contiene la fracción 60 de la Tarifa de la Ley Federal del Timbre de 1º de junio de 1906, se adiciona la siguiente: “H. Los escritos, o cursos o memoriales que los operarios dirijan al Departamento del Trabajo de la Secretaría de Fomento en solicitud de ayuda para obtener ocupación propia de la clase obrera.”

Art. 6º Quedan exceptuados del pago de doble cuota:

a.) Las actuaciones en el caso del inciso II de la fracción 3ª de la indicada Tarifa.

b.) La aparcería y subaparcería.

c.) Las copias certificadas en el caso del inciso III de la fracción 32 de la misma Tarifa.

d.) Los memoriales, o cursos, representaciones, solicitudes, etc., que se presenten por los individuos de la clase de tropa o por personas de pobreza notoria a juicio de la autoridad o jefe de oficina a quienes se dirijan, o con los requisitos legales en caso de habilitación por causa de pobreza ante los Tribunales.

e.) Los pedimentos aduaneros y para salida de buques.

f.) Las loterías y rifas de que habla la fracción 58 de la Tarifa.

Art. 7º Se reforma el art. 102 de la citada Ley de 1º de junio de 1906 en los términos que siguen:

“102. Para los efectos fiscales, se reputa como venta, el hecho de que una mercancía salga del almacén, tienda, despacho, hacienda o cualesquiera otras negociaciones, salvo que se compruebe ante

la oficina del Timbre por los libros de contabilidad, por la correspondencia o por cualquiera otro documento fehaciente, que la mercancía se trasladó de una a otra negociación del mismo dueño. Cuando la mercancía se remita en consignación para la venta dentro o fuera del territorio nacional, se considerará perfeccionada la venta por el solo hecho de que la mercancía salga del almacén, tienda, despacho o cualquiera otra negociación en que aquélla se encuentre, debiéndose cubrir el impuesto que correspondía sobre el precio corriente en la plaza de donde salga la mercancía.”

Art. 8º Se modifican en los términos que siguen los arts. 249, 250 y 251 de la Ley de 1º de junio de 1906.

“Art. 249. En todo entero que, por cualquier título o motivo, se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, se causará, además, a beneficio de la Federación, el 30 por ciento sobre su importe que se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de contribución federal.”

“Art. 250 Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrenos, herencias vacantes, tesoros o de cualquiera otro origen que no sea el pago de un impuesto o derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los cuales deberá cubrirse el 23.33 por ciento de su importe, en estampillas de las que habla este título.”

“Art. 251. En los casos en que algún Estado o Municipio arriende o contrate cualesquiera de sus contribuciones o impuestos, se cobrará, además, el 30 por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato, a medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado a los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas de ninguna clase por cada cobro del impuesto local que verifique, aun cuando se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.”

Art. 9º El impuesto anual de propiedad de minas, se causará por el doble de las cuotas que señalan los arts. 9º y 10º de la Ley de 25 de marzo de 1905.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las cuotas con el aumento que fija el presente decreto, se pagarán desde la fecha en que el mismo se ponga en vigor; con excepción de aquellas en que la ley previene que se cubran en pagos periódicos, las cuales empezarán a satisfacer desde el período inmediato siguiente a la fecha en que comience a regir este mismo decreto.

Art. 2º Cuando se impriman estampi-

llas en acciones, billetes, bonos y demás documentos a que se refiere el art. 5º del Reglamento de 30 de octubre de 1906, reformado por circular de 8 de noviembre de 1910, se pagará la cuota vigente en la fecha en que se solicite la impresión aun cuando los documentos tengan una fecha anterior.

Art. 3º Este decreto empezará a regir el día 1º del próximo diciembre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a diecinueve de noviembre de mil novecientos trece.—*Victoriano Huerta.*—Al C. Adolfo de la Lama, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.)

México, 19 de noviembre de 1913.—*A. de la Lama.*—Al.....

SECCION JUDICIAL.

*Escribano de diligencias.—Campeche.—Tribunal de Casación.*

Sres. Lics. Fernando Trueba F. y Tarquino Cárdenas.

En el expediente relativo al recurso de casación interpuesto con motivo del juicio sumario sobre cancelación de un crédito hipotecario promovido por el Sr. Eugenio Gómez Briceño contra los Sres. Zepeda y Gutiérrez, el H. Tribunal de Casación que conoce de este asunto y que está integrado por los HH. Magistrados, Lics. Luis Felipe Morano, Miguel Medina M y Adalberto Galeano S., dictó con fecha seis de septiembre último, un proveído que dice: “Cítese a las partes para oír resolución.”

Campeche, diciembre 3 de 1913.—*F. del Río.*

*Escribano de diligencias.—Campeche.—Juzgado de lo Civil.*

Sres. Agustín Merodio y Ricardo Otero.

En el juicio ordinario civil que el primero de Udes. por su representación sigue al último, el C. Juez del conocimiento, Lic. Armando Pérez, dictó con fecha de ayer un auto, mandando devolver al actor los documentos a que se refiere, previa compulsión en autos.

Campeche, diciembre 2 de 1913.—*F. del Río*

*Escribano de diligencias.—Campeche.—Juzgado de lo Civil.*

Sr. Rafael Romero B. e Isidra Baqueiro.

En la 2ª sección del juicio testamentario del Sr. Rafael Romero Salazar, el C. Juez del conocimiento, Lic. Armando Pérez, dictó con fecha de ayer un auto, aprobando de conformidad de partes, cuanto ha lugar en derecho, los inventarios y avalúos practicados, condenando a los interesados a estar y pasar por ellos con las reservas correspondientes.

Campeche, diciembre 2 de 1913.—*F. del Río.*

*Escribano de diligencias.—Campeche.—Juzgado de lo Civil.*

Srita. Guadalupe Galeano Campos.

En el expediente relativo a la extracción de autos promovido por el C. Agente del Ministerio Público en la testamentaria de Doña Isabel Campos de Galeano, el C. Juez del conocimiento, Lic. Armando Pérez, dictó con fecha de ayer un auto, concediendo a Ud., por equidad, el plazo de un mes para que presente los trabajos relativos a la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión que representa.

Campeche, diciembre 2 de 1913.—*F. del Río.*

*Escribano de diligencias.—Campeche.—Juzgado de lo Civil.*

Sres. Lics. Santiago Hernández y Tarquino Cárdenas y Manuela Cib de Turriza.

En la 1ª sección del juicio intestado de Silverio Turriza, el C. Juez del conocimiento, Lic. Armando Pérez, dictó con fecha de ayer un auto, aprobando, cuanto ha lugar en derecho, los inventarios y avalúos practicados, condenándose a los interesados a estar y pasar por ellos, con las reservas de ley.

Campeche, diciembre 2 de 1913.—*F. del Río.*

*Escribano de diligencias.—Campeche.—Juzgado de lo Civil.*

Sres. Lic. Arturo Sales Díaz y Fernando Berrón Barret.

En el expediente relativo a la denuncia hecha por el segundo de Udes. de la existencia de unos comunicados secretos en la testamentaria de Doña Rita Barret de Berrón, el C. Juez del conocimiento, Lic. Armando Pérez, dictó con fecha de ayer un auto, que dice: Vistos: estando pendientes de re-

solver una apelación interpuesta contra el auto de fecha diez y nueve de junio del año en curso, dígame al promovente, Sr. Fernando Berrón B., que por ahora no ha lugar a corrérsele el traslado que solicita, hasta tanto se resuelva el expresado recurso."

Campeche, diciembre 3 de 1913.—*F. del Río.*

*Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil.—Secretaría.*

Bachiller José M. Pacheco, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil y de Hacienda de este Primer Distrito Judicial del Estado.

Certifico: que en el expediente relativo a la tutela de los menores Cirilo, María Asunción, Antonia y Daniel Baas y Fuentes, existe una providencia que dice:

"Vista la protesta que antecede se discierne en la mejor forma de derecho al C. Rotárico Sosa el cargo de tutor definitivo de los menores Cirilo, María Asunción, Antonia y Daniel Baas y Fuentes, dándosele todo el poder y facultades necesarias para su libre uso y ejercicio, a efecto de lo cual, este Juzgado interpone su autoridad y judicial decreto. Notifíquese y líbrase a quien lo solicite, con personalidad reconocida, copia certificada de esta diligencia.—Adalberto Galeano S.—J. M. Pacheco, Secretario.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo dos mil ciento ochenta del Código de Procedimientos Civiles, expido la presente certificación, en Campeche, a los veinte y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos trece, para publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado.—*J. M. Pacheco, Secretario.*

4, 6 y 9 d.

*Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil.—Secretaría.*

Br. José M<sup>a</sup> Pacheco, Secretario del Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil y de Hacienda de este Primer Distrito Judicial del Estado.

Certifico: que en el expediente relativo a la tutela de los menores Ché, existen originales las constancias siguientes:

"Campeche, noviembre doce de mil novecientos trece.—Vistos: disciérnense en la mejor forma de derecho, a los señores Ernesto Guzmán y Alfonso Mimensa, los cargos de tutor y curador, respectivamente, de los menores Leopoldina y Eduardo Ché, dándosele todas las facultades necesarias para su libre uso y ejercicio, a efecto de lo cual, este Juzgado interpone su autoridad y judicial decreto.—Notifi-

quese y dése cuenta. Lo proveyó el C. Juez de lo Civil, Lic. Armando Pérez.—Lo certifico.—Pérez.—J. M. Pacheco, Secretario.—Rúbricas.—Campeche, noviembre veinte y uno de mil novecientos trece.—Vistos: disciérnense en la mejor forma de derecho a los Sres. Francisco Ortiz y Lic. Manuel Gutiérrez Z., los cargos de tutor y curador, respectivamente, de la menor María Ché, dándosele todas las facultades necesarias para su libre uso y ejercicio, a efecto de lo cual, este Juzgado interpone su autoridad y judicial decreto.—Notifíquese y dése cuenta.—Lo proveyó el C. Juez de lo Civil, Lic. Armando Pérez.—Lo certifico.—Pérez.—J. M. Pacheco, Secretario.—Rúbricas."

Y en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha veinte y siete de noviembre del mismo año, proveído en el asunto a que me remito, extendiendo la presente para su publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en Campeche, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—(Art. 2180 del Cód. de Proc. Civ.)—*J. M. Pacheco, Secretario.*

4, 6 y 9 d.

*R. M.—Juzgado de 1ª Instancia de Tekax.—Secretaría.*

Juan José Borjes, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de este Departamento Judicial.

Certifico: que en los juicios unidos de intestado, de los señores Tomás Bencomo, Teresa Quintana Roo; Diego, Crescencio y Dario Bencomo y Quintana Roo, vecinos que fueron del pueblo de Oxkutzcab, hay un edicto, cuyo tenor es como sigue:

"Licenciado Pastor Vázquez Pérez, Juez de Primera Instancia de este Departamento Judicial.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, a los que se consideren con derecho a los bienes que quedaron por fallecimiento intestado de los señores Tomás Bencomo-Teresa Quintana Roo, para que, dentro de treinta días, que se contarán desde la última publicación de este edicto, que se hará en el Diario Oficial, por tres veces, de diez en diez días, comparezcan ante este Juzgado a deducir el que les asista; entendido, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la ciudad de Tekax, a los veinte y un días del mes de agosto de mil novecientos trece.—*Pastor Vázquez Pérez.*

—*Juan José Borjes, Secretario.*  
Y para su publicación en el Diario Oficial del Gobierno de Campeche, por tres veces, de diez en diez días, como está mandado, libro el presente, en Tekax, a tres de septiembre de mil novecientos trece.—*Juan José Borjes, Srio.*

13, 23 n. y 3 d.

Imprenta del Gobierno del Estado.

Calle de "Colón." Núm. 56.